



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 028-2017-OSINFOR-TFFS-II

EXPEDIENTE N° : 176-2012-OSINFOR-DSPAFFS

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

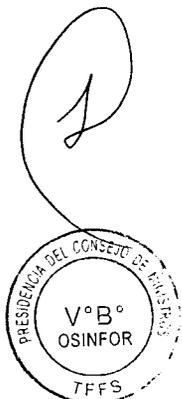
ADMINISTRADO : LUCIO LEYDER TUESTA PANDURO

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 102-2014-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 04 de julio de 2017

I. ANTECEDENTES:

1. El 20 de setiembre de 2010, el Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto, a través del Sub Director de Contamana, y el señor Lucio Leyder Tuesta Panduro suscribieron Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-CON/P-MAD-A-045-10 (fs. 40) (en adelante, Permiso para el Aprovechamiento Forestal).
2. Mediante Resolución Sub Directoral N° 128-2010-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDU-C del 21 de setiembre de 2010, se aprobó el Plan Operativo Anual, presentado por el señor Lucio Leyder Tuesta Panduro, sobre una superficie de 40 hectáreas, ubicada en el Caserío de Tiruntan, distrito de Padre Márquez, provincia de Ucayali y departamento de Loreto (en adelante, POA) (fs. 43).
3. Con Carta N° 554-2011-OSINFOR-DSPAFFS del 20 de octubre de 2011 (fs. 37), notificada el 17 de noviembre de 2011 (fs. 38) la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) le comunicó al señor Lucio Leyder Tuesta



Panduro sobre la realización de una supervisión a la Parcela de Corta Anual¹ (en adelante, PCA) del POA del Permiso para el Aprovechamiento Forestal.

4. Los días 24 y 25 de noviembre de 2011, la Dirección de Supervisión del OSINFOR realizó una supervisión de oficio a la PCA del POA del Permiso de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 503-2011-OSINFOR-DSÁFFSS/RAACH del 26 de diciembre de 2011 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 2).
5. Con la Resolución Directoral N° 207-2012-OSINFOR-DSPAFFS del 13 de abril de 2012 (fs. 78), notificada el 27 de abril de 2012 (fs. 81), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Tuesta, titular del Permiso para el Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre², aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones.
6. Mediante el escrito s/n (fs. 89), recibido el 01 de junio de 2012, el señor Tuesta presentó sus descargos contra los hechos imputados en la Resolución Directoral N° 207-2012-OSINFOR-DSPAFFS.

¹ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

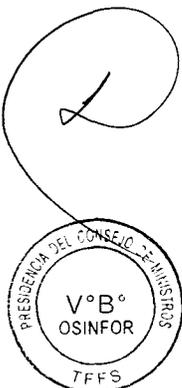
² Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
(...)
- l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
(...)
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".





7. Mediante Resolución Directoral N° 102-2014-OSINFOR-DSPAFFS del 19 de febrero de 2014 (fs. 114), notificada el 28 de febrero de 2014 (fs. 118), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente:
- a) Sancionar al señor Tuesta por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e imponer una multa ascendente a 1.62 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
 - b) Desestimar la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG³.
8. Mediante el escrito de registro N° 329 (fs. 123), recibido el 13 de marzo de 2014, el señor Tuesta presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 102-2014-OSINFOR-DSPAFFS, argumentando lo siguiente:
- a) *Precisó que "(...) respecto a las coordenadas UTM consignada en el POA de los 4 individuos semilleros programados para la supervisión, (...) desconoce, sobre el volumen de madera extraída por la Empresa a quien otorgue poder, de ser así la empresa es quien se ha beneficiado ilícitamente, por tanto él sería pasible de multa, mas así mi persona (sic)"⁴.*
 - b) *Manifestó que "(...) se le atribuye de haber extraído el recurso forestal sin la correspondiente autorización, por no justificar el volumen movilizado ascendente a 210.442m3, hecho que (...) desconoce al respecto tiene que responder la empresa FORESTAL HUAIRURO S.A., a través de su representante legal, por que dicha empresa ha sido el beneficiario directo (sic)"⁵.*

³ Resulta pertinente indicar que, dicha decisión se fundamentó en lo siguiente:

Considerando 13:

"(...) b) Respecto a la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° de Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre (RLFFS), si bien es cierto que en el Informe de Supervisión (...) se indica que no se evidenció tratamiento de regeneración natural, dicha información no fue debidamente secundada en el Acta de Finalización de Supervisión obrante en autos, donde no se hace mención respecto de algún incumplimiento de las actividades silviculturales de manera específica, solamente precisa que existe una implementación parcial de las actividades en mención, por tanto, la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del RLFFS queda desacreditada (...)".

⁴ Foja 124.

⁵ Foja 124.



- c) En esa misma línea, respecto a que habría facilitado a través de su permiso, el transporte, su transformación y/o comercialización de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada, señaló que *"(...) mediante documento privado otorgue poder a favor de la empresa para que puede extraer del área autorizada, si ellos han efectuado labores en el terreno no autorizado es de su exclusiva responsabilidad de los representantes de la empresa consecuentemente por tal hecho debe responder la empresa, más no así mi persona (sic)"*⁶.
- d) Finalmente, agregó que debe tenerse en cuenta que *"(...) en el poder otorgado también indica que en lo no estipulado las partes deben cumplir con lo establecido en el Código Civil, esto implica que cualquier perjuicio que pudiera haber ocasionado es de responsabilidad del apoderado, por haberse facultado de manera expresa todas las facultades especiales y generales contenidas, conforme se advierte del contenido del poder otorgado (sic)"*⁷.

II. MARCO LEGAL GENERAL

9. Constitución Política del Perú.
10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
11. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
13. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
15. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

⁶ Foja 124.

⁷ Foja 125.





16. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁸, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

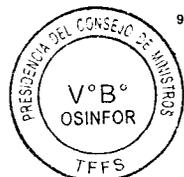
21. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 329 (fs. 123), presentado el 13 de marzo de 2014, el señor Tuesta interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral 102-2014-OSINFOR-DSPAFFS. Cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del PAU del OSINFOR, la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno⁹.

⁸ Decreto Supremo N° 029-2007-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
"Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

⁹ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación



22. Posteriormente, el 6 de marzo de 2017, entró en vigencia la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR¹⁰, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual dispuso que le corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación²⁰.
23. Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada, en los PAU se aplicarán los principios establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General²¹, razón por la cual se tendrá en cuenta el TUO de la Ley N° 27444, ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Procesal Civil, en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
24. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil²² las normas procesales son de aplicación inmediata incluso

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre”.

¹⁰ Publicada en el diario oficial “El Peruano” el 5 de marzo de 2017.

Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano”.

²⁰ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**

“Artículo 32°.- Recurso de apelación

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora”.

²¹ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**

“Artículo 6°.- Principios

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos”.

²² **Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, que aprobó el Código Procesal Civil.**

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS





para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad²³, eficacia²⁴ e informalismo²⁵ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

25. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
26. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente, en ese sentido para el presente PAU se notificó la Resolución Directoral N° 102-2014-OSINFOR-DSPAFFS el 28 de febrero de 2014 y el señor Tuesta presentó su recurso de apelación el 13 de marzo de 2014, esto es, dentro del plazo de 15 (quince) día hábiles¹¹.

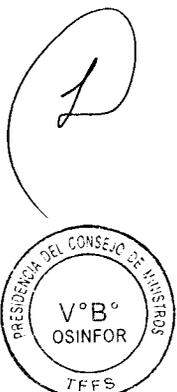
SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”.

²³ “La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)”. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

²⁴ “El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...) (...)”. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

²⁵ “Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal”. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

¹¹ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR
“Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación



27. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444¹², concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
28. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”³⁰.

29. De lo expuesto, el escrito de apelación presentado por el recurrente cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 23° y 25°, del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR ¹³ (en adelante, Resolución

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración”.

“Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción. (...)”.

¹² TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 218°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

³⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

¹³ Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

“Artículo 23°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.





Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444¹⁴, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

30. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el administrado.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

31. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es si se habría vulnerado el principio de causalidad al momento de determinar la responsabilidad administrativa del señor Tuesta.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

32. En su recurso de apelación, el señor Tuesta manifestó lo siguiente:

- *"(...) respecto a las coordenadas UTM consignada en el POA de los 4 individuos semilleros programados para la supervisión, (...) desconoce, sobre el volumen de madera extraída por la Empresa a quien otorgue poder,*

Artículo 25°.- Plazo de interposición

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...).

¹⁴

TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 216°.- Recursos administrativos

(...)

216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

"Artículo 219°.- Requisitos del recurso

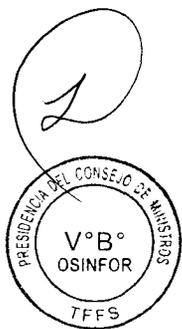
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122° de la presente Ley".



de ser así la empresa es quien se ha beneficiado ilícitamente, por tanto él sería pasible de multa, mas así mi persona (sic)".

- *"(...) se le atribuye de haber extraído el recurso forestal sin la correspondiente autorización, por no justificar el volumen movilizado ascendente a 210.442m³, hecho que (...) desconoce al respecto tiene que responder la empresa FORESTAL HUAIRURO S.A., a través de su representante legal, por que dicha empresa ha sido el beneficiario directo (sic)"*.
- *Respecto a que habría facilitado a través de su permiso, el transporte, su transformación y/o comercialización de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada, señaló que "(...) mediante documento privado otorgue poder a favor de la empresa para que puede extraer del área autorizada, si ellos han efectuado labores en el terreno no autorizado es de su exclusiva responsabilidad de los representantes de la empresa consecuentemente por tal hecho debe responder la empresa, más no así mi persona (sic)"*.
- *Respecto a que incumplió con la implementación de la actividad silvicultural que corresponde al manejo de la regeneración natural, reitero que "(...) en el poder otorgado también indica que en lo no estipulado las partes deben cumplir con lo establecido en el Código Civil, esto implica que cualquier perjuicio que pudiera haber ocasionado es de responsabilidad del apoderado, por haberse facultado de manera expresa todas las facultades especiales y generales contenidas, conforme se advierte del contenido del poder otorgado (sic)"*.

33. Con relación al argumento referido a que *"(...) las coordenadas UTM consignada en el POA de los 4 individuos semilleros programados para la supervisión, (...) desconoce, sobre el volumen de madera extraída por la Empresa a quien otorgue poder, de ser así la empresa es quien se ha beneficiado ilícitamente, por tanto él sería pasible de multa, mas así mi persona (sic)"*, debe precisarse que el referido argumento estaría destinado a desvirtuar la conducta infractora tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG. En ese sentido, debe precisarse que si bien el presente PAU seguido contra el señor Tuesta también se inició por presuntamente haber incurrido en la referida infracción, la Dirección de Supervisión determinó que no correspondía sancionarlo por dicha infracción debido a que ella no ha sido debidamente acreditada. En consecuencia, esta Sala no realizará análisis al respecto, en la medida que no es materia del presente procedimiento sancionador.





34. Ahora bien con relación a los otros argumentos expuestos por el recurrente, debe señalarse que de subyace que lo señalado por el señor Tuesta está vinculado con la presunta vulneración al principio de causalidad, toda vez que manifiesta no tener responsabilidad por los hechos derivados de la supervisión forestal realizada dentro del área de su Permiso para Aprovechamiento Forestal, siendo que los hechos detectados deberían ser imputados a la empresa Forestal Huairuro S.A., a la cual (mediante documento privado) le otorgó poderes para que realice el aprovechamiento forestal del área autorizada en el Permiso para el Aprovechamiento Forestal, siendo dicha empresa la beneficiada por dicha actividad. En ese sentido, esta Sala procederá a evaluar si la Dirección de Supervisión ha emitido su pronunciamiento - recaído en la Resolución Directoral N° 102-2014-OSINFOR-DSPAFFS - respetado el referido principio.
35. Sobre el particular, el principio de causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, señala que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y no ser sancionado por hechos cometidos por otros¹⁵.
36. En este contexto, teniendo en cuenta que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión se impongan las sanciones legalmente establecidas; la tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
37. De este modo, para la determinación de la responsabilidad administrativa esta Sala verificará: (i) la ocurrencia de los hechos imputados; y, (ii) la relación de causalidad entre los hechos detectados con la infracción cuya comisión se imputa.
38. Cabe mencionar que, si se acredita la ocurrencia de los hechos imputados, el administrado únicamente podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal entre su conducta y la comisión del tipo infractor imputado.

Sobre la verificación de la ocurrencia de los hechos imputados

39. Al respecto, debe mencionarse que en el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 102-2014-OSINFOR-DSPAFFS, se ha podido verificar que la Dirección de Supervisión analizó los hechos materia de imputación sobre la base

¹⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2011. p. 634.



de lo descrito en el Informe de Supervisión que recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada del 24 al 25 de noviembre de 2011, tal como se observa a continuación:

"VII. ANÁLISIS

7.5. Del balance de extracción y el aprovechamiento forestal¹⁶

Durante la supervisión se pudo evidenciar 35 individuos declarados en el expediente como aprovechables, estableciendo para ello la existencia de 14 individuos en tocón de la especie Shihuahuaco (Coumarouna odorata).

7.5.1 Del aprovechamiento de la especie *Aspidosperma macrocarpon* (Pumaquiroy)

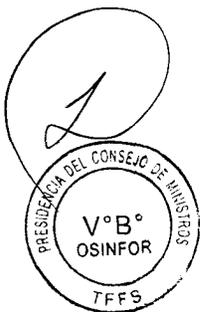
Según el balance de extracción muestra que para esta especie se ha movilizado 5,531 m³ que representa el 98.42% de lo autorizado (5,620 m³), sin embargo durante la supervisión se evidenció 01 individuos en pie declarados en el POA como especie Pumaquiroy y 01 individuo en pie pertenece a otra especie, por lo cual no estaría justificando con el volumen movilizado, sin embargo también según en el Expediente Técnico el Sr. Lucio Leyder Tuesta Panduro declara a estas especies como Semilleros, según los datos del inventario de Campo.

7.5.2 Del aprovechamiento de la especie *Aspidosperma subincanum* (Quillobordon)

Según el balance de extracción muestra que para esta especie se ha movilizado 6,909 m³ que representa el 98.70% de lo autorizado (7,000 m³), sin embargo durante la supervisión se evidenció 01 individuos en pie declarados en el POA como especie Quillobordon, por lo cual no se estaría justificando con el volumen movilizado.

7.5.3 Del aprovechamiento de la especie *Cariniana domesticata* (Cachimbo)

Según el balance de extracción muestra que para esta especie se ha movilizado 28,469 m³ que representa el 99.30% de lo autorizado (28,660 m³), sin embargo durante la supervisión se evidenció 01 individuos en pie declarados en el POA como especie Cachimbo y 02 individuos en pie que pertenecen a otra especie, por lo cual no se estaría justificando con el volumen movilizado.



16

Foja 12.



7.5.4 Del aprovechamiento de la especie *Chorisia integrifolia* (Lupuna)

Según el balance de extracción muestra que para esta especie se ha movilizado 9,646 m³ que representa el 99.99% de lo autorizado (93.660 m³), sin embargo durante la supervisión se evidenció 06 individuos en pie declarados en el POA como especie Lupuna y 01 individuo en pie pertenece a otra especie, por lo cual no se estaría justificando con el volumen movilizado.

7.5.5 Del aprovechamiento de la especie *Copaifera reticulata* (Copaiba)

Según el balance de extracción muestra que para esta especie se ha movilizado 25,957 m³ que representa el 99.72% de lo autorizado (26,030 m³), sin embargo durante la supervisión se evidenció 03 individuos en pie declarados en el POA como especie Copaiba y 01 individuo en pie pertenece a otra especie, por lo cual no se estaría justificando con el volumen movilizado.

7.5.6 Del aprovechamiento de la especie *Coumarouna odorata* (Shihuahuaco)

Según el balance de extracción muestra que para esta especie se ha movilizado 98,989 m³ que representa el 98.99% de lo autorizado (100,00 m³), sin embargo durante la supervisión se evidenció 02 individuos en pie, 01 individuo pertenece a otra especie y 14 individuo en condición de tocón de la especie en mención dando un volumen de 75,429 m³, no obstante se puede indicar que el volumen movilizado según lo reportado en el balance de extracción no se estaría justificando, debido a que 23,56 m³ de madera rolliza no fueron extraídos del área autorizada.

7.5.7 Del aprovechamiento de la especie *Manikara bidentata* (Quinilla)

Según el balance de extracción muestra que para esta especie se ha movilizado 15,976 m³ que representa el 97.12% de lo autorizado (16,450 m³), sin embargo durante la supervisión se evidenció 02 individuos en pie declarados en el POA como especie Quinilla, por lo cual no se estaría justificando con el volumen movilizado.

7.5.8 Del aprovechamiento de la especie *Ormosia sunkei* (Huayruro)

Según el balance de extracción muestra que para esta especie se ha movilizado 10,394 m³ que representa el 96.69% de lo autorizado (10,750 m³), sin embargo durante la supervisión se evidenció 01 individuos en pie, el cual no coincide con la especie declarada y 01



individuo no existe dentro de las coordenadas UTM declarados en el POA, por lo cual no se estaría justificando con el volumen movilizado.

(...)

VIII. CONCLUSIONES¹⁷

(...)

8.4 El volumen movilizado al 98.42% (5,531 m³) de la especie Pumaquiro "Aspidosperma macrocarpon", no se encuentran justificados ya que durante la supervisión no se encontraron vestigios de tocones de la especie en mención (de 02 individuos declarados), el cual no sustenta el volumen movilizado según lo reportado en el balance de extracción.

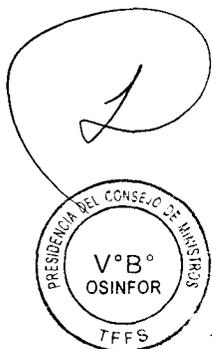
8.5 El volumen movilizado al 98.70% (6,909 m³) de la especie Quillobordon "Aspidosperma subincanum", no se encuentran justificados ya que durante la supervisión no se encontraron vestigios de tocones de la especie en mención (de 04 individuos declarados), el cual no sustenta el volumen movilizado según lo reportado en el balance de extracción.

8.6 El volumen movilizado al 99.30% (28,469 m³) de la especie Cachimbo "Cariniana domesticata", no se encuentran justificados ya que durante la supervisión no se encontraron vestigios de tocones de la especie en mención (de 03 individuos declarados), el cual no sustenta el volumen movilizado según lo reportado en el balance de extracción.

8.7 El volumen movilizado al 99.99% (93,646 m³) de la especie Lupuna "Chorisia integrifolia", no se encuentran justificados ya que durante la supervisión no se encontraron vestigios de tocones de la especie en mención (de 07 individuos declarados), el cual no sustenta el volumen movilizado según lo reportado en el balance de extracción.

8.8 El volumen movilizado al 99.72% (25,957m³) de la especie Copaiba "Copaifera reticulata", no se encuentran justificados ya que durante la supervisión no se encontraron vestigios de tocones de la especie en mención (de 04 individuos declarados), el cual no sustenta el volumen movilizado según lo reportado en el balance de extracción.

8.9 El volumen movilizado al 98.99% (98,989 m³) de la especie Shihuahuaco "Coumarouna odorata", no se encuentran justificados ya que durante la supervisión se encontraron vestigios de 14 individuos en tocón de la especie en mención (de 17 individuos declarados), identificándose un volumen de 75,429 m³, el cual no sustenta el volumen movilizado según lo reportado en el balance de extracción, ya que 23,560 m³ no procede del área autorizada.



17

Foja 13.



8.10 El volumen movilizado al 97.12% (15,976 m³) de la especie Quinilla "Manikara bidentata", no se encuentran justificados ya que durante la supervisión no se encontraron vestigios de tocones de la especie en mención (de 02 individuos declarados), el cual no sustenta el volumen movilizado según lo reportado en el balance de extracción.

8.11 El volumen movilizado al 96.69% (10,394 m³) de la especie Huayro "Ormosia sunkei", no se encuentran justificados ya que durante la supervisión no se encontraron vestigios de tocones de la especie en mención (de 02 individuos declarados), el cual no sustenta el volumen movilizado según lo reportado en el balance de extracción.
(...)"

40. Sobre la base de los resultados de la supervisión forestal (realizada al POA zafra 2010-2011 del Permiso para el Aprovechamiento Forestal, cuyo titular es el señor Tuesta), la Dirección de Supervisión constató que: (i) se movilizaron 210.442 m³ de madera, correspondiente a las siguientes especies: cachimbo (28.469 m³), copaiba (25.957 m³), huairuro (10.394 m³), lupuna (93.646 m³), pumaquiro (5.531 m³), quillobordon (6.909 m³), quinilla (15.976 m³) y shihuahuaco (23.560 m³); (ii) se utilizó el POA y guías de transporte forestal respectivas para movilizar los individuos provenientes de una extracción no autorizada (210.442 m³). Dichas conductas se encuentran tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
41. Teniendo en cuenta que las infracciones imputadas se han realizado sobre la base del contenido del Informe de Supervisión, corresponde precisar que dicho informe es el documento que recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo que su finalidad principal es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante¹⁸.
42. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, "(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un

¹⁸ Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS
"ANEXO 03
DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

1. Definiciones:

Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada".



*conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva*¹⁹; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.

43. Cabe precisar que la actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos sancionadores resultan necesarios, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...)”. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)*²⁰. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la autoridad administrativa sancionadora puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado y así atribuir la responsabilidad de la infracción.
44. Asimismo, conformidad con los artículos 43° y 165° del TUE de la Ley N° 27444²¹, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que *“(...) la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)”*²².

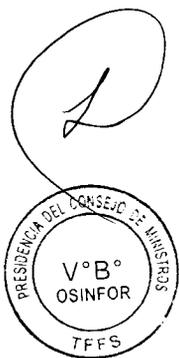
¹⁹ CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

²⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

²¹ TUE de la Ley N° 27444
“Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados
50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades”.

“Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior”.

²² DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.





45. Sin perjuicio de lo señalado, debe precisarse que - a fin de no vulnerar el derecho de defensa de los administrados - dicho medio probatorio admite prueba en contrario, siendo que quien alega hechos diferentes a los contenidos en los medios probatorios actuados tiene la carga de la prueba, para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos²³ o que los datos son imprecisos o falsos, no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación.
46. En ese contexto, si el recurrente consideraba que - pese a las pruebas actuadas en el presente PAU - no había incurrido en las conductas infractoras imputadas, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso, toda vez que únicamente ha negado las referidas imputaciones mas no ha presentado documentos que desvirtúen los hechos verificados durante la supervisión, sobre la base de la cual se han acreditado las imputaciones materia del presente PAU.

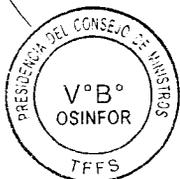
Sobre la verificación de la relación de causalidad entre los hechos detectados con la infracción cuya comisión se imputa

47. Habiéndose determinado la ocurrencia de los hechos que configuraron las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, se procederá a analizar el segundo punto referido a la existencia de la relación de causalidad entre los hechos verificados y el responsable de los mismos, ello a fin de determinar si la responsabilidad administrativa por dichas conductas resulta atribuible al señor Tuesta.
48. En ese sentido, esta Sala considera necesario analizar si lo alegado por el señor Tuesta referido a que el responsable por los hechos imputados es la empresa Forestal Huairuro S.A., a la cual (mediante documento privado) le otorgó poderes para que pueda realizar el aprovechamiento del área autorizada en el Permiso para el Aprovechamiento Forestal, puede ser considerado como un supuesto que lo exima de responsabilidad.
49. Sobre el particular, el artículo 8° de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, dispone que el derecho de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales debe realizarse en armonía

23

TUO de la Ley N° 27444
"Artículo 171°.- Carga de la prueba
(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".



con el interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en Ley²⁴.

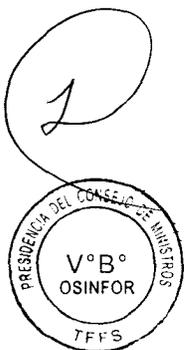
50. Asimismo, el artículo 24° de la precitada Ley dispone que los títulos habilitantes de otorgamiento de derechos sobre recursos naturales, contenidas en las leyes especiales tienen los mismos alcances que las concesiones²⁵. Por su parte, el artículo 23° del referido dispositivo legal establece que la concesión otorga al concesionario el derecho para el aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título respectivo, en particular, el contrato de concesión²⁶.
51. De las normas mencionadas, se desprende que el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales concedidos para su aprovechamiento debe realizarse en armonía con el interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en Ley, así como en el título habilitante respectivo.
52. Ahora bien, de la revisión del expediente se observa que el título habilitante mediante el cual se le otorgó el derecho de aprovechamiento de recursos forestales al señor Tuesta fue a través de un permiso.
53. Sobre el particular, de la lectura del "Permiso para el Aprovechamiento Forestal" se desprende que el administrado obtuvo el derecho exclusivo e intransferible para aprovechar y comercializar los productos forestales obtenidos del área materia del permiso otorgado, siendo él responsable por la implementación y ejecución del POA²⁷.

²⁴ Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.
"Artículo 8°.- El Estado vela para que el otorgamiento del derecho de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se realice en armonía con el interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la presente ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia".

²⁵ Ley N° 26821
"Artículo 24°.- Las licencias, autorizaciones, permisos, contratos de acceso, contratos de explotación y otras modalidades de otorgamiento de derechos sobre recursos naturales, contenidas en las leyes especiales tienen los mismos alcances que las concesiones contempladas en la presente ley, en lo que les sea aplicable".

²⁶ Ley N° 26821
"Artículo 23°.- La concesión, aprobada por las leyes especiales, otorga al concesionario el derecho para el aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título respectivo. (...)".

²⁷ **PERMISO PARA EL APROVECHAMIENTO FORESTAL**
"SEGUNDO: El aprovechamiento y comercialización del producto forestal diferente a la madera, en el área materia del permiso es **EXCLUSIVO E INTRANSFERIBLE**, siendo responsable de la implementación y ejecución del Plan de Manejo (...)".





54. En ese contexto, si bien - acorde con lo manifestado por el recurrente - es una tercera persona (la empresa Forestal Huairuro S.A.) quien aprovecha los recursos forestales en el área materia del permiso otorgado al señor Tuesta, ello no lo exime de responsabilidad ante cualquier incumplimiento o infracción que se derive por el aprovechamiento forestal dentro del área señalada en el Permiso para el Aprovechamiento Forestal, toda vez que frente a la Administración Pública es él quien se comprometió a realizar el aprovechamiento forestal en las cantidades establecidas en el POA aprobado²⁸.
55. Por las consideraciones expuestas, habiéndose verificado que los hechos materia de sanción en el presente PAU fueron ejecutados y, por tanto, son atribuibles al señor Tuesta se encuentra debidamente acreditada la relación de causalidad exigida en el marco del previsto en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444; correspondiendo desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

56. En el presente PAU, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
- Ley N° 27308, "Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
 - Decreto Supremo N°014-2001-AG, "Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
57. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015.
58. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de Retroactividad Benigna establecido como excepción al principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444²⁹, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras

²⁸

PERMISO PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL

"QUINTA: EL TITULAR se compromete a cumplir con los términos del POA correspondiente, en lo que dure el presente Permiso. Asimismo, EL TITULAR se compromete a presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización del año, el Informe Anual de Actividades del POA en ejecución".

TUO de la Ley N° 27444



vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

59. A su vez, el principio de Debido Procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444³⁰, establece que “no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento” y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma³¹, el cual establece que “sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”, garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.
60. En ese sentido, corresponde analizar la conducta infractora del administrado, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 102-2014-OSINFOR-DSPAFFS.

“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

5) Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

³⁰ **TUO de la Ley N° 27444**

“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”.

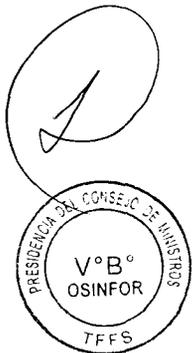
³¹ **TUO de la Ley N° 27444**

“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

(...).”.





61. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
<p>Artículo 365° Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1 ° La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2° La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es: a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>

62. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si las conductas realizadas por la titular del permiso, se encuentra tipificadas como graves y muy graves por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI^[4]; por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 toda vez que las conductas desarrolladas por la presunta infractora se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

[4]

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

"Artículo 207.2 Son infracciones graves las siguientes:

(...)

g) Incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos habilitantes, planes de manejo u otros actos administrativos diferentes a las causales de caducidad.

Artículo 207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...)

l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización".



De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

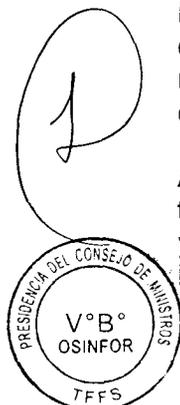
Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Lucio Leyder Tuesta Panduro, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-CON/P-MAD-A-045-10, contra la Resolución Directoral N° 102-2014-OSINFOR-DSPAFFS.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Lucio Leyder Tuesta Panduro, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-CON/P-MAD-A-045-10, contra la Resolución Directoral N° 102-2014-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 102-2014-OSINFOR-DSCFFS que sancionó al señor Lucio Leyder Tuesta Panduro por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 1.62 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Lucio Leyder Tuesta Panduro, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-CON/P-MAD-A-045-10, a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del





OSINFOR y a la Dirección Ejecutiva de Flora y Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto.

Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 176-2012-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del presidente del tribunal.

Favio Alfredo Ríos Bermúdez
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de un miembro del tribunal.

Licely Díaz Cubas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR